

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE ARECIBO
Panel Especial

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

Apelado

v.

CARLOS J. MEDINA
RODRÍGUEZ

Apelante

KLAN201501078

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Criminal Núm.
C BD2012G0509

Sobre:
Art. Tent. 199 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Piñero González y las Juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Piñero González, Juez Ponente

RESOLUCION

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de septiembre de 2015.

Comparece por derecho propio el 10 de julio de 2015 el señor Carlos J. Medina Rodríguez¹ (señor Medina Rodríguez), quien se encuentra ingresado en una Institución Penal. En síntesis el señor Medina Rodríguez sostiene que el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo (TPI) le impuso como Sentencia en el caso criminal C LA2012G0405 cinco (5) años y en el C BD2012G0509 nueve (9) años de reclusión² los cuales en estos momentos se encuentra cumpliendo. Abunda

¹Tomamos conocimiento de que la Secretaría de este Tribunal acusa recibo del recurso de título el 14 de julio de 2015. No obstante, considerando que el señor Medina Rodríguez se encuentra ingresado en una Institución Penal es razonable reconocer que conforme a la Regla 30.1 de nuestro Reglamento la verdadera fecha de presentación es la entrega del recurso al Oficial del Departamento de Corrección y Rehabilitación (Corrección). En ausencia de algún sello oficial que acredite dicha entrega, entonces la fecha del matasello de correos que en este caso es el 10 de julio de 2015 constituye la fecha de presentación.

²La Sentencia impuesta por el TPI se cumplirá en forma consecutiva para un total de 14 años de reclusión.

que el Artículo 199 del Código Penal fue enmendado a los fines de imponer una pena mínima de reclusión de seis (6) meses y máxima de tres (3) años. De ahí que sostenga “que está cumpliendo sentencia excesiva [sic] y por lo cual suplica la intervención de este... Tribunal.”

En vista de ello, nos solicita que “conforme a la Regla 192.1 de P.C... se violaron los principios básicos del debido proceso de ley e imparcialidad, lo que conlleva [sic] que la sentencia sea anulada y conforme a Derecho corregido”. Consecuentemente, el peticionario solicita que este Tribunal “ord(ene) una vista (en el TPI) con el fin de poder re-sentenciar(lo) en la cual se enmiende el pliego acusatorio para que los cargos sean enmendado de grave de tercer grado a uno menos grave o grave de cuarto grado conforme a Derecho o junto con cualquier otro pronunciamiento que en ley proceda”.

Habida cuenta de que el señor Medina Rodríguez no presentó como Apéndice del recurso la resolución recurrida, y a los fines de auscultar nuestra jurisdicción, emitimos resolución el 18 de agosto de 2015, cuando requerimos al TPI remitirnos en calidad de préstamo los autos originales del caso criminal C BD2012G0509. Dichos autos fueron recibidos en la Secretaría de este Tribunal el 3 de septiembre de 2015.

Del estudio del recurso y de la revisión de los autos se desprende que es procedente acoger este recurso como

una petición de *certiorari*, ya que pretende que se revoque una resolución *post-sentencia* emitida por el TPI el 7 de marzo y notificada el 13 de marzo del 2015. Así acogido, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción por presentación tardía.

I.

El Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida.

De igual modo, la Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D), dispone que el recurso de *certiorari* deberá presentarse dentro de los treinta (30) días posteriores a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación u orden recurrida. Al ser dicho término uno de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este

Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

II.

Los tribunales tenemos el deber indelegable de verificar nuestra propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante nosotros. *Souffront v. A.A.A.*, 164 D.P.R. 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, ni las partes nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 D.P.R. 46, 55 (2007).

A estos fines, la Regla 83 (C)(4) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83 (C)(4), concede a este Tribunal la facultad de desestimar por iniciativa propia un recurso cuando carecemos de jurisdicción por haberse presentado el recurso fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello. El término “cumplimiento estricto” le otorga al foro judicial la facultad de ejercer discreción para proveer justicia de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso. Sin embargo, esto no significa que cuando el recurso de *certiorari* se presenta fuera del término de cumplimiento estricto, el foro apelativo goza automáticamente de discreción para prorrogar el mismo. *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 D.P.R. 122, 130-131 (1998). El foro apelativo sólo puede ejercer

su discreción, si la parte que solicita la prórroga demuestra justa causa fundamentada para ello en su escrito de *certiorari*. Cuando la parte que ha presentado tardíamente la petición de *certiorari* no demuestra que la demora está fundamentada en justa causa, entonces este foro apelativo carece de discreción para acoger el recurso. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560. 564 (2000); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. De Aguadilla*, 144 D.P.R. 651, 657 (1997).

Repetidamente se ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, obligados por ello a considerar dicho asunto aun en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es, *motu proprio*. Las cuestiones de jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia. Así también, de carecer un tribunal de jurisdicción, lo único que puede hacer es así declararlo y desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345 (2003); *Julia et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357 (2001). Precisa recordar que en el ámbito procesal un recurso tardío es aquel presentado en la Secretaria de un tribunal apelativo una vez este ya no tiene jurisdicción, o sea fuera de los términos provisto para ello. Un recurso tardío sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y este Tribunal sólo puede desestimar el mismo. *Id.*

III.

Del expediente del caso de título y de los autos se desprende que el señor Medina Rodríguez presenta el 1ro de mayo de 2015 *Moción en Solicitud de Enmienda de Sentencia*. Indica que “para la fecha del día 31 de enero de 2013 (fue) sentenciado de manera consecutiva con el Código Penal del 2012... a 9 años consecutivos por Tent. Infr. Art. 199 C.P.”. Afirma además, que el referido Código Penal fue posteriormente enmendado “bajando así algunos artículos penales y entre ellos, el Art. 199 a 3 años fijos”. En consecuencia entiende que la enmienda le es “beneficiosa y con retroactivos para las sentencias del 2012, como así lo es mi caso.”

En vista de ello, le solicitó al TPI el que “enmiende mi sentencia y la rebaja de 9 años a lo establecido en la nueva enmienda de [sic] Código Penal”. La referida solicitud es declarada No Ha Lugar por el TPI mediante Orden del 7 de mayo de 2015, notificada el 13 de mayo del corriente. En esa ocasión el foro de instancia expresa lo siguiente: “...Las enmiendas no son de aplicación a violaciones del Código Penal 2004.”

Inconforme el señor Medina Rodríguez acude el 10 de julio del 2015 ante este Tribunal. Interpretamos del contenido del recurso que es su posición que el TPI erró al dictar la Orden recurrida, pues señala que como resultado de “ley 246 del 26 de diciembre de 2014” la

Sentencia que le fue impuesta de nueve (9) años de reclusión es “execiba [sic] y por lo cual súplica la intervención (de este Tribunal). Expone que “conforme a la Regla 192.1 de PC... se (le) violaron principios básicos del debido proceso de ley... lo que conlleva que la sentenica sea anulada y conforme a Derecho corregida.” En vista de lo anterior, peticiona el que ordenemos la celebración de “una vista con el fin de poder resen(tenciarlo)...”.

El tracto procesal del caso de título claramente demuestra que carecemos de jurisdicción para adjudicarlo. Téngase en cuenta que la Resolución u Orden que impugna el señor Medina Rodríguez fue notificada el 13 de mayo de 2015. Ello significa que el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para presentar este recurso **se extendió hasta el viernes, 12 de junio de 2015**. Sin embargo, el señor Medina Rodríguez presenta este recurso el 10 de julio de 2015, sin exponer justa causa para la demora. Téngase en cuenta que el hecho de que una persona se encuentre ingresada en una institución penal, “no constituye de por sí y automáticamente justa causa.” Véase por analogía *Rosario Mercado v. E.L.A.*, 189 D.P.R. 561,563 (2013).

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, desestimamos

la petición de *certiorari* de epígrafe por presentación tardía, ya que el señor Medina Rodríguez no acreditó en el recurso justa causa para la presentación tardía.

Se ordena a la Secretaría de este Tribunal devolver el auto original número CBD20120G0509 al Tribunal de Primera Instancia, Sala de Arecibo.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones